

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.

[BOLETÍN N° 11.140-12.](#)

---

[Objetivo\(s\) / Constancias / Asistencia / Discusión y Votación en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.](#)

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de la Honorable ex Diputada y actual Senadora, señora Paulina Núñez Urrutia, el Honorable Diputado señor Daniel Melo Contreras y de los ex Diputados señoras Andrea Molina Oliva y Claudia Nogueira Fernández y señores Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Leopoldo Pérez Lahsen, Alejandro Santana Tirachini y Cristián Campos Jara, con urgencia “simple”.

- - -

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 26 de junio del año 2020, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 10 de julio del mismo año, el que se amplió en dos oportunidades hasta el día 17 y 24 del mismo mes. Al cabo de ese término, fueron recibidas 10 indicaciones parlamentarias y 1 de S.E. el Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

El día 28 de junio del año 2022 se abrió un nuevo plazo de indicaciones hasta el día 30 del mismo mes. En dicha instancia, el Ejecutivo retiró la indicación formulada durante el año 2020 e ingresó una indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

Finalmente, el día 03 de agosto del año 2022 se abrió un nuevo plazo de indicaciones hasta el día 05 del mismo mes. Al término del plazo, fueron recibidas 3 indicaciones parlamentarias.

- - -

Se hace presente que, respecto a la indicación sustitutiva de S.E el Presidente de la República, el Ejecutivo ingresó el Informe Financiero N° 105 con fecha 11 de julio del año 2022, por lo que el presente proyecto será despachado a la Comisión de Hacienda del Senado.

---

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

La iniciativa de ley tiene por objeto modificar la [ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente](#), para establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas como latentes o saturadas durante el periodo que media entre la declaración de zona y la dictación de un plan de prevención o descontaminación.

---

### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial:** No tiene.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- **Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:**

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicación N° 2 numerales 2, 7, 9 A y 9 B; y la indicación N° 13.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicación N° 2 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8; y las indicaciones N° 11 y 12.

4.- Indicaciones rechazadas: indicaciones N° 1, 3, 4, 5, 8 y 10.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: indicaciones N° 6, 7, y 9.

---

## ASISTENCIA

### **- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

1.- Del Ministerio del Medio Ambiente:

- La Ministra, señora Maisa Rojas.

- El Subsecretario, señor Maximiliano Proano.

- El Jefe del Departamento de Regulación y Legislación, señor Ariel Espinoza.

- La ex Asesora Legislativa, señora Melissa Mallega.

- El abogado de la División Jurídica, señor Bruno Raglianti.

- El Asesor Legislativo, señor Cristóbal Correa.

### **- Otros**

1.- De la oficina de la Honorable Senadora señora Núñez, la asesora legislativa, señora Johana Godoy.

2.- De la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, los asesores legislativos señor Javier Bravo y señor Alexandre Sánchez.

3.- De la oficina del Honorable Senador señor Latorre, la asesora legislativa señora Fernanda Valencia.

4.- De la oficina del Honorable Senador señor Durana, la asesora legislativa señora Pamela Cousins.

5.- De la oficina del Honorable Senador señor Gahona, el asesor legislativo señor Benjamín Rug.

- - -

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>

### **A.- Debate preliminar en la Comisión.**

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones formuladas al proyecto de ley en informe, la Comisión decidió escuchar la opinión del nuevo Gobierno respecto a la iniciativa.

Para estos efectos, se recibió a la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, quien acompañada de una [presentación en formato PowerPoint](#) explicó la visión de la Cartera en relación al proyecto y a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo anterior.

En primer lugar, afirmó que comparten el espíritu de la moción ya que, en la práctica, cuando se ha declarado una zona como latente o saturada, ha existido gran demora en la dictación de un plan de descontaminación o prevención. En ese sentido, concuerdan con el objetivo de evitar profundizar el nivel de contaminación en dichas áreas.

Respecto a esta materia, anunció que se está realizando un trabajo interno en el Ministerio que encabeza, en conjunto con las divisiones jurídica y de calidad del aire, para evaluar una propuesta a corto plazo. De todas formas, reconoce que existe un problema estructural, ya que el sistema es reactivo y no busca prever las situaciones que llevan a declarar una zona como latente o saturada.

A continuación, comentó sobre las indicaciones formuladas al proyecto de ley por el Ejecutivo anterior, las que irían en la línea de la compensación, instando a que, en el plazo intermedio entre la declaración de zona latente o saturada y la puesta en marcha de un plan, existan compensaciones de parte de los proyectos.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-04-19/081435.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-05-09/072831.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-07-11/095234.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-07-11/173554.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-07-18/113407.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-08-01/152640.html>

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-y-bienes-nacionales/2022-08-08/153457.html>

Respecto al punto, informó que el Ministerio tiene la intención de presentar nuevas indicaciones inclinadas a la prohibición, pero considerando los casos especiales de infraestructura necesaria para la población. Para estos fines, propone la creación de una mesa de trabajo con asesores.

La **Honorable Senadora señora Núñez** recabó el acuerdo de la Comisión para conformar dicha mesa, fijando una fecha límite para su funcionamiento, debido a la urgencia que amerita la materia.

Además, recordó que el objetivo del proyecto es restringir la construcción de proyectos en zonas que han sido declaradas como latentes o saturadas durante el plazo que media entre dicha declaración y la puesta en marcha de un plan de prevención o descontaminación. Aclara que esto no implica de forma alguna la prohibición de ejecución de proyectos como viviendas, centros de salud, mejoramiento de rutas, entre otros, sino solo evitar que surjan nuevos proyectos que generen los mismos efectos negativos que aquellos que llevaron a la declaración de la zona como latente o saturada.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Allende** hizo hincapié en que deben existir plazos acotados para la dictación de los planes de descontaminación, ya que la demora ha provocado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, como el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El **Honorable Senador señor Latorre** destacó la necesidad de avanzar en la agenda de reformas a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), las que ya fueron presentadas a esta Comisión, puesto que la precariedad del organismo tanto en infraestructura como recursos humanos impide que ejerza adecuadamente sus funciones fiscalizadoras, como ha quedado en evidencia en los territorios de Concón, Quintero y Puchuncaví.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Gahona** manifestó su acuerdo con la idea central del proyecto de ley, pero hace ver la necesidad de distinguir entre las grandes y pequeñas empresas al momento de exigir un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En ese sentido, considera que hay que integrar matices.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Maximiliano Proano** agregó que se ha conversado la posibilidad de incluir una tercera instancia, es decir, además de las compensaciones y prohibiciones, establecer medidas provisionales que permitan adelantar ciertos efectos, ya que el proceso es largo.

En sesión posterior, la Comisión recibió al **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza**, quien apoyado de una [presentación en formato PowerPoint](#),

expuso respecto a los alcances de la indicación sustitutiva presentada recientemente por el Ejecutivo.

A modo de contexto, recordó que el objetivo principal de la iniciativa es cubrir el periodo que media entre la declaración de zona latente o saturada y la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. En relación a esta problemática, expone que, si bien la declaración genera un impacto debido a que activa la tipología de ingreso asociada a proyectos inmobiliarios y también es relevante al momento de analizar los efectos significativos en la salud de las personas, ésta no es suficiente para prevenir todas las consecuencias sufridas por la salud y ecosistemas durante el periodo intermedio entre la declaración de zona y la dictación del respectivo plan.

En virtud de lo anterior, explicó que la indicación sustitutiva busca crear un set de herramientas para que la autoridad pueda gestionar dicho periodo intermedio, por ejemplo, consagrando una presunción legal que exige a los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el ser evaluados a través de un EIA, a partir de un rango que se definirá en cada declaración de zona latente o saturada en función del contaminante de interés. Asimismo, se consagra una norma especial que establece una causal de rechazo de proyectos, que permite el término anticipado del proceso de evaluación en los casos en que se estime un aumento crítico de emisiones. Así, a diferencia de la regulación actual, esta norma especial permite que el impacto crítico sea considerado de forma previa a la generación de medidas de mitigación o compensación, logrando así que en la cuenca o territorio que se ve altamente afectado por un contaminante de interés, no ingresen proyectos que generen emisiones críticas. En el caso de aquellos que generan impactos significativos, deben ingresar al SEIA para ser evaluados con un EIA, flexibilizando el sistema de evaluación en comparación a la propuesta inicial del proyecto de ley.

Apuntó que otra herramienta considerada en la indicación consiste en adelantar medidas usualmente utilizadas en los planes de prevención o descontaminación a través de la figura de las medidas provisionales, que pueden establecerse en el rango de tiempo entre la declaración de zona latente o saturada hasta la dictación del anteproyecto del plan de descontaminación o prevención. Esto permitiría gestionar las situaciones más críticas que se puedan dar en dicho periodo, asociadas a los proyectos existentes que se encuentren en operación, no aquellos que ingresan al SEIA.

También mencionó la medida de gestión consistente en la exigencia de compensación de emisiones, fijando un plan en las propias declaraciones de zona latente o saturada, tanto para proyectos nuevos como existentes, según el análisis técnico que se realiza en dichas declaraciones.

Por otro lado, afirmó que algunos de los numerales de la indicación apuntan a mejorar la redacción actual de la ley, permitiendo viabilizar las

nuevas herramientas señaladas. Estas modificaciones consisten en la incorporación de una definición expresa de plan de prevención y descontaminación que apuntan a bajar del estado de latencia, a diferencia de la redacción actual que da a entender que no se podría bajar de dicho estado; también se permite la pervivencia de aquellas medidas que buscan mantener la situación luego de superado el estado de latencia, de acuerdo al principio preventivo; finalmente, se establece la obligación de revisar cada cinco años los planes de descontaminación, algo que se hace en la práctica pero que, a través de la indicación, se le otorga el carácter de obligación legal.

En definitiva, afirmó que este conjunto de herramientas permite que desde el acto de declaración de zona latente o saturada hasta la dictación de un plan de prevención o descontaminación, existan medidas que cubran las situaciones de mayor riesgo, haciéndose cargo desde el inicio del proceso de las situaciones urgentes, sin la necesidad de esperar todo el tiempo que toma construir el plan de prevención o descontaminación, pero sin llegar al extremo de prohibir todos los proyectos que se podrían necesitar en ese periodo.

A modo de conclusión, resaltó la importancia de que con la dictación de la Ley Marco de Cambio Climático [N° 21.455](#), se consagró un plazo de cuatro años para la dictación de los planes de descontaminación. Además, todas las medidas serán objeto de control técnico, contando con proceso de participación ciudadana, y controles judiciales, ya que son objeto de reclamación ante el Tribunal Ambiental. Por lo tanto, hay controles internos y externos para asegurar que exista una debida proporcionalidad entre la condición del territorio y el tipo de medidas que se dicten.

A continuación, el **Honorable Senador señor Gahona** consultó respecto a las obligaciones que tiene el Estado en el tiempo intermedio —más allá de las exigencias que se establezcan para los proponentes de proyectos— ya que estima que en otras ocasiones se ha dejado la carga a éstos y no se han establecido deberes para el Estado. Da como ejemplo la situación de Andacollo, en donde los privados cumplieron todas las exigencias, pero el Estado no tomó medidas especiales, como la pavimentación de las calles.

También mostró su preocupación por la demora en la dictación de los planes de prevención y descontaminación.

La **Honorable Senadora señora Núñez** recordó que la presente iniciativa, de la cual fue autora durante su periodo como Diputada, nace a propósito de lo mencionado por el Honorable Senador señor Gahona, específicamente la demora en ejecutar un plan de descontaminación, como ocurrió en Calama. En ese contexto, existiendo una zona ya declarada como latente o saturada, seguir aprobando proyectos que generen un impacto medioambiental es empeorar aún más la situación. Por ese motivo, respalda la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

A continuación, consultó respecto a qué herramienta se utilizará para definir el concepto de impacto crítico, ya que considera muy importante que quede preestablecido y no sea materia de discusión en tribunales.

También expuso sus dudas respecto a si se hará una distinción entre zona latente y saturada, y si en el tiempo intermedio entre la declaración de zona latente o saturada y la dictación de un plan de prevención o descontaminación, los proyectos deberán ingresar con un EIA y no una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), lo que considera sería una mejora en relación a la propuesta original, entregando la flexibilidad necesaria que permita el ingreso, pero con altos estándares de exigencia. En relación a esto, consulta desde cuando empezaría a regir.

Finalmente, preguntó cuál sería el porcentaje de compensación y dónde quedaría establecido.

La **ex Asesora Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Melissa Mallega** indicó que en la Ley Marco de Cambio Climático se establece un plazo de cuatro años para dictar el plan de descontaminación, por lo que situaciones como Calama u otras localidades en que los planes estuvieron pendientes por siete o más años, no volverían a suceder.

En respuesta a las consultas expuestas por los Honorables Senadores, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** se refirió, en primer lugar, al alcance de las medidas y sobre quién recaen, aclarando que la indicación no las limita a los privados y que generalmente los planes de descontaminación contienen también medidas de cara a la administración pública.

En cuanto a las medidas que se pueden adelantar en estos procesos, declaró que van a depender de dos factores:

i) Por un lado, los análisis técnicos que se hagan en la cuenca o territorio respecto a componentes atmosféricos e hídricos. La norma debe funcionar para ambos y, a futuro, espera que se pueda contar con una norma de suelo para que sea aplicable también a dichas condiciones. En base a los análisis técnicos, puede encontrarse la incidencia de múltiples fuentes pequeñas o solo una macro fuente. Esta distinción de cada condición de territorio incide en el tipo de medidas y la proporción de porcentajes, por eso la indicación no apunta a establecer un porcentaje fijo de compensación o de qué se considerará como impacto crítico o significativo, ya que eso se determina en base a las fuentes de contaminación.

ii) Por otro lado, se encuentra el factor de la participación ciudadana. Hizo hincapié en que en la indicación se permite que las medidas se puedan

dictar en el decreto que declara la zona como latente o saturada hasta la etapa de anteproyecto, correspondiente al rango de aproximadamente un año, periodo en que la ciudadanía, particulares y asociaciones gremiales podrán plantear al Ministerio del Medio Ambiente y a las secretarías ministeriales las medidas más urgentes a adoptar, las que podrían ser responsabilidad del propio fisco. En los planes más modernos se hace una revisión de la red, con una auditoría y rediseño, medida que se puede adelantar desde la etapa del plan a la etapa previa de declaración de zona.

Aclarando su consulta, el **Honorable Senador señor Gahona** subrayó que no se refería al Estado como emisor, sino respecto a las medidas que se podrían tomar para mejorar las condiciones de vida de la población en general.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** señaló que no se hace distinción en ese sentido, por lo tanto, se podrían establecer las medidas necesarias, ya sea a cargo del proponente como del Estado.

Continuando con las dudas planteadas previamente, respondió que, en relación a la exigencia de presentar un EIA, la indicación insta a que se haga en el periodo que media entre la declaración de zona latente o saturada y la dictación del plan, ya que, normalmente, luego el plan se referirá a condiciones más específicas para la evaluación por EIA.

En relación a la distinción entre zona latente o saturada, indicó que actualmente no se hace diferencia entre ambos estados para aplicar la presunción, en virtud del principio preventivo, ya que se trata de la existencia de contaminantes que probadamente tienen un efecto nocivo en la salud, por lo que no se considera pertinente distinguir, pero sí se reconoce la posibilidad de que luego de la dictación del plan puedan cambiar las reglas.

Sobre el concepto de impacto crítico, reiteró que se determina en relación al estudio técnico del caso específico de la cuenca o territorio, que establece el tipo de inventario de emisión existente en el lugar.

La **Honorable Senadora señora Núñez** solicitó aclarar si estos estudios específicos estarán entregados a un reglamento.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** hizo saber que el reglamento debe ser actualizado en un plazo de seis meses, incorporando estos criterios para definir los porcentajes que requerirán cada umbral de impacto significativo e impacto crítico.

### **B. Discusión y votación en particular.**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

#### **ARTÍCULO ÚNICO**

El proyecto de ley aprobado en general por el Senado corresponde a un artículo único mediante el cual se introduce un inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El inciso segundo que se propone para el artículo 46 consagra diversas condiciones a cumplir por parte de los nuevos proyectos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación. Las condiciones son:

a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.

c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.

d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.

Respecto a este artículo único se presentaron las siguientes indicaciones:

#### **INDICACIÓN N° 1**

**De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes, y señor Girardi**, para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

**(Numeral 1)**

Agrega un inciso segundo al artículo 46, del siguiente tenor:

“Con todo, una vez declarada una zona como latente o saturada, se prohíbe:

a) El ingreso de nuevos proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que emitan los contaminantes en que se funda la declaración, salvo que, su objeto sea disminuir la emisión de contaminantes permitidos por otra resolución de calificación ambiental vigente en la zona o sustituir una fuente contaminante de mayor impacto.

b) Las modificaciones o ampliaciones que, no ingresando al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, generen un aumento de emisiones de los contaminantes que fundaron la declaración de saturación o latencia.”.

**(Numeral 2)**

Incorpora un nuevo artículo 46 bis, siguiente:

“Artículo 46 bis.- Las resoluciones de calificación ambiental de aquellos proyectos o actividades emplazados en zonas declaradas latentes o saturadas, ingresados por declaración o estudio de impacto ambiental, que emitan contaminantes que fundaron dichas declaraciones, deberán ser revisadas para proponer mejoras que disminuyan sus emisiones, rigiendo para estos efectos el procedimiento consignado en el artículo 25 quinquies. Así mismo aquellas actividades o proyectos, que sin contar con resolución de calificación ambiental emitan los contaminantes que fundaron dichas declaraciones, deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

**-- Puesta en votación la indicación N° 1 numerales 1 y 2, se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión por estar en contradicción con lo aprobado en la indicación N° 2 numeral 8 de S.E el Presidente de la República. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Núñez y Allende, y señores Durana, Gahona y Latorre.**

**INDICACIÓN N° 2**

**De S.E. el Presidente de la República** para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

**(Numeral 1)**

Este numeral agrega en el artículo 2° un nuevo literal v) del siguiente tenor:

“v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/ o secundarias de calidad ambiental se encuentran en latencia.”.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** expresó que el objetivo de este numeral es consagrar legalmente definiciones que se encuentran en un reglamento, con el sentido de poder diferenciar ambos instrumentos, dejando claro que el plan de prevención busca mantener la zona bajo los niveles de latencia, a diferencia de la redacción actual que puede interpretarse en el sentido de mantener la situación de latencia.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Núñez** declaró que comparte la indicación, ya que va en línea con los objetivos del proyecto, buscando que una zona declarada como latente o saturada pueda disminuir sus niveles de contaminación.

El **asesor legislativo de la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alexandre Sánchez**, manifestó que, si bien comparten el objetivo de la indicación del Ejecutivo en el sentido de mejorar la definición actual contenida en el [Decreto Supremo N° 39](#), estiman que la redacción es perfectible. Tal como se plantea en la propuesta, se produciría un contrasentido, ya que no queda claro qué es lo que está previniendo el plan. En definitiva, el plan se dicta una vez que se supera el 80% de los niveles de contaminación establecidos en la norma, pero no se entiende qué es lo que se está previniendo: la saturación o la zona de latencia. Estiman necesario aclarar que el plan de prevención debe buscar reducir la contaminación a un nivel menor al 80%. En virtud de lo anterior, consideran que el nombre “plan de prevención”, puede inducir a error, ya que la latencia ya fue declarada.

En segundo lugar, aseguró que también existe un problema de redacción en la parte final de la definición, ya que lo que se busca evitar que se encuentre en latencia es la contaminación, no el nivel establecido en la norma.

Reiteró que comparten la intención de fondo, pero estiman necesario incluir las observaciones presentadas para que se logre entender con claridad y precisión qué es lo que significa el plan de prevención, especialmente de cara a la firma del [Acuerdo de Escazú](#), que señala que las comunidades deben tener acceso a la información ambiental y, para ello, deben poder comprender las definiciones establecidas en la ley.

Respecto a lo anterior, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** respondió que comparten el objetivo de que el plan de prevención apunte a disminuir los niveles de contaminación bajo el 80%, que corresponde al rango de latencia. En ese sentido, estima que la redacción es lo suficientemente clara en que se busca prevenir altos niveles de contaminación, que son aquellos que se sitúan entre el 80 y el 100% de la norma de calidad. Por ese motivo, no consideran que exista una contradicción en que se le denomine plan de prevención.

La **Honorable Senadora señora Allende** mencionó que, si bien entiende el objetivo, la indicación habla de prevención, siendo aplicable en momentos en que ya se alcanzó el nivel de latencia, por lo que considera curioso que se implemente un plan de prevención cuando ya se alcanzó dicho estado. En ese sentido, también considera confusa la redacción.

La **Honorable Senadora señora Núñez** coincidió en que podría generarse confusión con la palabra prevención, por lo que propone evaluar un nuevo nombre y mejorar la redacción para que sea claro el objetivo de bajar los niveles de contaminación, modificando la frase “evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentran en latencia” por “evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental aumenten”, por ejemplo.

Por otro lado, el **Honorable Senador señor Durana** solicitó al Ejecutivo aclarar cuál es el rango que marca la entrada en latencia de una zona y cómo se relaciona con el plan de prevención. Manifiesta preocupación con que no se incluya el rango en la norma, ya que podría generar cambios de criterios.

El **Honorable Senador Latorre** propuso explicitar, al final de la frase, que la disposición pretende disminuir el nivel de contaminación bajo el 80%.

Seguidamente, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** aclaró que la indicación sustitutiva no reemplaza la definición existente de zona saturada o latente, y el 80% de contaminación indica que la zona pasa a un estado de latencia, por lo tanto, la propuesta no implica una mayor discrecionalidad de la administración.

En cuanto a la solicitud de una redacción más clara, propuso lo siguiente: “v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental, y prevenir que se encuentren en latencia.”.

Así se explicita que recupera la condición actual y le da continuidad en el tiempo al plan para que no vuelva a superarse el 80%.

En relación a la propuesta, el **asesor legislativo de la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alexandre Sánchez** sugirió agregar “nivel de concentración de contaminante establecido en la norma”, ya que la concentración de contaminante es un concepto clave al hablar de zona latente, por lo que estima necesario hacer esa precisión.

En virtud de lo anterior, la **ex Asesora Legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Melissa Mallega** dio lectura a la propuesta del Ejecutivo, recogiendo las sugerencias de los Honorables Senadores y sus asesores: “v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles de concentración señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental por debajo de la latencia.”.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Gahona** consultó respecto al concepto de concentración y en qué elementos se utiliza.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** puntualizó que el concepto de concentración se aplica a toda la gama de contaminantes que actualmente están normados, tanto en recursos hídricos como en atmosféricos.

-- **Puesta en votación la indicación N° 2 numeral 1 resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana, Gahona y Latorre.**

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada la indicación N° 2 numeral 1, con la siguiente redacción: “v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles de concentración señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental por debajo de la latencia.”.

En sesión celebrada el día 18 de julio de 2022, se solicitó reabrir el debate respecto a este numeral, debido a que el Ejecutivo presenta una propuesta mejorada de redacción, de conformidad a las sugerencias del grupo de asesores parlamentarios.

-- **La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, resolvió reabrir el debate de este numeral. Se pronunciaron favorablemente los**

**Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana, Gahona y Latorre.**

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** dio lectura a la nueva propuesta: “v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia”.

Sostuvo que la nueva redacción previene el incumplimiento de la norma a través de la implementación de medidas y acciones, por un lado, y la reducción de los niveles de concentración por debajo de la latencia, por otro, recogiendo las inquietudes planteadas en sesiones anteriores sobre la relación finalidad y medio.

La **Honorable Senadora señora Allende** resaltó que esta definición es fruto del trabajo pre legislativo y existe amplio acuerdo en la redacción, ya que aclara el objetivo de un plan de prevención.

A su vez, el **Honorable Senador señor Gahona** concordó en que la nueva redacción es mucho más clara, por lo que manifiesta su conformidad con la propuesta.

**-- Puesta en votación la indicación, esta se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana, Gahona y Latorre.**

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 1, con la siguiente redacción: “v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia”.

#### **(Numeral 2)**

Incorpora en el artículo 2° un nuevo literal w) del siguiente tenor:

“w) Plan de Descontaminación: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas

primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.”.

La **Honorable Senadora señora Núñez** puso de relieve el que este numeral no altera la definición existente en el ordenamiento jurídico sobre plan de descontaminación, sino que lo eleva a un rango legal.

**-- Puesta en votación la indicación N° 2 numeral 2, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana, Gahona y Latorre.**

### **(Numeral 3)**

El numeral agrega en el artículo 11 un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental por los efectos, características o circunstancias de las letras a) y b), aquellos proyectos o actividades que produzcan un impacto significativo, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, en consideración a la respectiva norma de calidad ambiental, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación.”.

El **Honorable Senador señor Gahona** solicitó al Ejecutivo que se profundice y explique en términos métricos el impacto significativo, y si está reglamentado. Asimismo, solicita que se explique cómo se califican las circunstancias mencionadas y cuáles serían.

En relación a lo anterior, manifestó su preocupación por que se dejen sujetos a reglamentos dichos elementos, cuando es posible incorporar en la ley algo más concreto sobre la materia.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Allende** concordó con el Senador Gahona, ya que estima que la redacción es ambigua y compleja de aplicar.

La **ex Asesora Legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Melissa Mallega** recordó que, tal como se explicó en la sesión anterior, el impacto significativo quedará definido en el reglamento de la ley. También apunta a que el objetivo de este numeral es consagrar la presunción de requerir EIA cuando una zona se encuentra en estado de latencia o saturación.

A su vez, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** hizo hincapié en que, actualmente, los proyectos que se someten a EIA están sujetos a una

evaluación discrecional por parte del SEIA respecto a cuándo aplican las circunstancias de la letra a) del artículo 11 de ley N° 19.300, que se refiere a que el proyecto tenga un impacto en la superación de los niveles de concentración de los contaminantes en un determinado periodo. Para eso, el SEIA cuenta con guías de evaluación.

Comunicó que la indicación plantea que en cada declaración de zona exista también, adicionalmente a lo explicado anteriormente, un criterio más homogéneo, estandarizado y conocido previamente por quien se somete al sistema de evaluación, y que sea la declaración de zona latente o saturada la que indique ciertos aumentos de emisiones que van a ser considerados significativos para la cuenca o territorio. En ese sentido, la indicación busca entregar antecedentes previos, a diferencia de la normativa actual que es de caso concreto. La vinculación entre cuanto aumentan las emisiones de un proyecto y cuanto de eso puede tener un efecto en las concentraciones, es una relación que la indicación busca que sea determinada en cada declaración de zona en base a antecedentes técnicos.

Recordó que los porcentajes van a depender de si se trata de una fuente con un rol significativo o varias fuentes pequeñas de mayor número que en su conjunto afectan las concentraciones. Por eso, la indicación no apunta a fijar un umbral específico en la ley. Sin embargo, en otro numeral se mandata actualizar el reglamento para incorporar estos criterios, y la vigencia de esta normativa quedaría supeditada a dicha actualización.

El **Honorable Senador señor Latorre** consultó sobre el plazo estimado que podría durar la redacción del reglamento.

En otro orden de ideas, estimó que sería conveniente mencionar en la ley los criterios existentes para evaluar cuándo se produce un impacto significativo, lo que no impide que se le dé una bajada práctica en el reglamento y en la aplicación caso a caso.

A su turno, el **Honorable Senador señor Durana** consideró que en la propuesta del Ejecutivo falta precisión respecto a ciertos conceptos, lo que afecta la certeza jurídica y administrativa necesaria para los proyectos que están operando en una zona que pueda ser declarada como latente o saturada. En virtud de lo anterior, solicita otorgar mayor claridad respecto a lo que sucederá en el tiempo intermedio desde la aprobación de esta normativa y su entrada en vigencia.

La **Honorable Senadora señora Allende** manifestó su desacuerdo con entregar a un reglamento los criterios necesarios para la aplicación de la ley, ya que —como ha sucedido en otras ocasiones— el Ejecutivo puede demorar mucho tiempo en dictarlo. Además, estima necesario especificar ciertos criterios para otorgar claridad y certeza en el tiempo intermedio, antes de la dictación del respectivo reglamento. Por último, solicita aclarar el rol de la

participación ciudadana en este proceso, ya que considera muy importante incluirla, especialmente a la luz de la reciente aprobación del Acuerdo de Escazú.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona** consideró razonable lo indicado por el Ejecutivo y confía en lo ya establecido en reglamentos en relación a lo dispuesto en el artículo 11 letras a) y b) de la ley N° 19.300, esto es, el riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; y los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

En ese sentido, indicó que podría ser inconveniente establecer en la ley aquello que ya ha sido contemplado en reglamentos, como es el caso de las métricas para determinar los efectos, características o circunstancias que un proyecto pueda generar.

La **Honorable Senadora señora Núñez** puso de relieve que se está estableciendo un mecanismo legal automático, que obliga a los proyectos presentados en una zona declarada como latente o saturada a ingresar un EIA pero, tal como indica el texto del proyecto, se trata de proyectos o actividades que produzcan un impacto significativo.

En otro orden de ideas, concordó con la necesidad de que el concepto sea mejor definido en el instrumento adecuado, esto es, el reglamento. Por otro lado, adhiere a lo expuesto por la Honorable Senadora señora Allende respecto a los plazos que transcurren hasta la dictación del reglamento.

El **asesor legislativo de la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alexandre Sánchez** recordó que hay dos requisitos para que este tipo de proyectos entren al SEIA: primero, que produzca un impacto significativo; y segundo, que este impacto significativo se determine de conformidad a las circunstancias establecidas en el decreto que declara la respectiva zona como latente o saturada.

Al respecto, opinó que se genera un área gris importante al no existir una definición legal de impacto significativo. La propuesta del Ejecutivo pretende aplicar una presunción legal, es decir, que se subentienda que estos proyectos deben ingresar un EIA a menos que demuestren lo contrario, pero realmente no existiría tal presunción, ya que parte del contenido para generar esta aseveración se remite, en primer lugar, al concepto de impacto significativo —que no está definido y generará un extenso debate en tribunales— y, en segundo lugar, a las circunstancias indicadas en el decreto que declara una zona como latente o saturada, sobre las cuales no se entrega una pauta.

Afirmó que, si bien es muy difícil establecer criterios técnicos en la ley, sí se pueden establecer pautas y criterios mínimos, tal como sucedió en esta Honorable Comisión durante la tramitación de la [ley N° 21.368](#) de plásticos de un solo uso, la que cuenta con múltiples reglamentos, pero en el texto legal se fijaron pautas y estándares para que dichos instrumentos no fueran completamente discrecionales. Para mejorar la técnica legislativa, recomendó incluir ejemplos de qué se entiende por impacto significativo y de las circunstancias que puede tomar en cuenta el decreto que declara una zona como latente o saturada.

Finalmente, secundó lo indicado por la Honorable Senadora señora Allende respecto a la participación ciudadana en el proceso de modificación de reglamentos.

Seguidamente, la **ex Asesora Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Melissa Mallega** aclaró que la intención del Ejecutivo es contar con esta norma lo antes posible, motivo por el cual se le dio urgencia al proyecto, ya que es apremiante hacerse cargo del tiempo intermedio entre la declaración de una zona como latente o saturada y la dictación del respectivo plan.

Respecto al plazo para dictar el reglamento, explicó que en la indicación se establece un plazo de seis meses, lo que constituye un compromiso de parte del Ejecutivo.

Sobre los criterios y la definición de impacto significativo, indicó que comparte el espíritu de buscar mayor precisión, pero tal como señaló el Honorable Senador señor Gahona, existen las pautas y estarán en el reglamento para que luego el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) pueda tomar sus determinaciones. El establecimiento de esta presunción legal es un gran avance respecto a la legislación vigente, motivo por el cual hace un llamado a aprobar la norma.

A continuación, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** recalcó que la normativa actual, específicamente el artículo 11 de la ley N° 19.300, se refiere al impacto en la salud humana y recursos naturales, y el [reglamento del SEIA](#) define los criterios. Esta estructura es similar a lo que propone la indicación sustitutiva: la ley introduce el concepto y el reglamento define los criterios. Lo anterior tiene una razón de ser, debido a que la propuesta se refiere a normas que a día de hoy son atmosféricas e hídricas y, en un futuro, se espera que también existan normas para suelo, por lo tanto, dejar establecidos los criterios en la ley y no en reglamentos, como se hace normalmente, generaría una limitación a futuro y no es recomendable.

En relación a la posible incertidumbre que se podría generar, hizo hincapié en que la propuesta apunta a otorgar mayor claridad para todos los

actores, ya que en la actualidad el reglamento no entrega detalles sobre las concentraciones y queda dado a las técnicas de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, la indicación avanza en mayor certeza jurídica.

Finalmente, aclaró que la indicación apunta a mayor participación ciudadana, ya que tanto el reglamento y sus criterios como el proceso para cada cuenca y territorio serían objeto de consulta, contando así con un proceso adecuado conforme al Acuerdo de Escazú.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró su preocupación con entregar muchas materias al reglamento, debido a la demora que históricamente ha habido en su dictación.

Finalmente, sugirió corregir la redacción del nuevo inciso tercero del artículo 11, en la parte que indica “en consideración a la respectiva norma de calidad ambiental”, ya que puede ser más de una, por lo que debería decir “en consideración a las respectivas normas de calidad ambiental”.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Núñez** valoró positivamente el establecimiento de la presunción que obliga a los proyectos o actividades que produzcan un impacto significativo como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, a presentar un EIA, ya que el proponente de un proyecto procurará resguardarse de cualquier conflicto y, ante la duda, preferirá ingresar mediante un EIA, incentivando a mejorar los estándares. En ese sentido, estima que, aunque consideraba necesario definir el impacto significativo en la ley, luego de escuchar al Ejecutivo alcanza el convencimiento de que la norma es suficiente y el reglamento posterior reforzará la normativa.

La **ex Asesora Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Melissa Mallega** insistió en que lo que se pretende con el presente numeral es establecer una presunción según la cual los proyectos mencionados ingresarán por medio de un EIA una vez que se declare una zona como latente o saturada. La definición de impacto significativo y los criterios que se van a utilizar para este efecto estarán determinados por un reglamento, ya que no es posible incluirlos en la ley, debido a que aplica a varias fuentes, tal como explicó anteriormente el señor Espinoza.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señora Gahona** preguntó si el requerimiento aplica solo a nuevos proyectos o si también se aplica a las ampliaciones de proyectos existentes.

En relación a lo anterior, el **Honorable Senador señor Latorre** dio cuenta de la necesidad de que las ampliaciones cuenten con EIA, ya que pueden generar impactos ambientales significativos, y así lo han hecho

múltiples proyectos emplazados en la zona del cordón industrial Quintero-Puchuncaví.

**El Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** aclaró que la indicación no modifica las reglas vigentes respecto a cuándo se deben evaluar las modificaciones de los proyectos. Actualmente, los proyectos nuevos y las modificaciones se deben evaluar ambientalmente, y qué se entiende por modificación está regulado en el reglamento del SEIA, que contiene diversas hipótesis y criterios para distinguir.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez** hizo hincapié en que la iniciativa legal en estudio se orienta a grandes proyectos o actividades que causen un impacto significativo, el que muchas veces va en la misma línea que los proyectos que provocaron la declaración de una zona como latente o saturada. El objetivo no es impedir la presentación de proyectos o actividades, sino aumentar las exigencias de entrada.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 2 numeral 3 resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez y señores Durana y Latorre. En tanto, el Honorable Senador señor Gahona se abstuvo.**

En sesión posterior celebrada el día 02 de agosto del 2022, se solicitó reabrir el debate de este numeral.

**-- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó la reapertura del debate respecto de este numeral. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana y Latorre.**

**La Honorable Senadora señora Núñez** explicó que, luego de estudiar la indicación, surgió la inquietud de incluir una definición de impacto significativo, idea apoyada por algunos de los miembros de la Comisión, aunque no es compartida con el Ejecutivo.

**El Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** expresó que el concepto de impacto significativo se utiliza regularmente en la jerga del SEIA para referirse a un objeto preciso, correspondiente a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300. Estos están regulados en el reglamento vigente del SEIA y, además, existen múltiples guías para que los proponentes de proyectos puedan presentarlos correctamente.

En la misma línea, afirmó que el concepto tiene un desarrollo extenso desde los inicios del sistema, por lo que incorporar una definición

conceptual sobre algo que ya tiene una aplicación práctica extensa puede ser inconveniente, restringiendo o ampliando su uso más de lo deseado.

En respuesta a la preocupación de los Senadores y sus equipos de asesores, el Ejecutivo propone dos opciones: remitirse al artículo 11 de la ley N° 19.300; o eliminar el concepto del numeral en discusión, con la siguiente redacción: “Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto, la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación.”.

Explicó que de esta forma se elimina la mención al impacto significativo para evitar dudas y se hace referencia al aumento de emisiones que se declara en la propia resolución de zona latente o saturada, lo que constituye una presunción de impacto significativo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Durana** anticipó que votará en contra si no se incluye la definición de impacto significativo ya que, en su opinión, no hacerlo implica dejar la materia a discrecionalidad del Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que existe acuerdo en la Comisión respecto a la necesidad de incluir una definición de impacto significativo. Sin embargo, por su parte, considera que es una buena opción remitirse al ordenamiento jurídico vigente, ya que entrega la claridad y seguridad jurídica necesaria, siendo una solución objetiva y concreta. Por otro lado, estima que eliminar la referencia a impacto significativo, tal como mencionó el señor Espinoza en su segunda propuesta, sería un error.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** subrayó que los impactos significativos corresponden a los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Por su parte, el reglamento del SEIA establece criterios metodológicos para la evaluación, los que pueden variar en el tiempo, ya que la Ley Marco de Cambio Climático obliga a realizar revisiones periódicas.

Seguidamente, el **abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Bruno Raglianti** reafirmó que el concepto de impacto significativo está profusamente definido y cada uno de los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la ley N° 19.300 constituyen impactos ambientales significativos.

Explicó que, en definitiva, lo que se concibe dentro de la lógica regulatoria del SEIA es que el artículo 10 de la ley N° 19.300 indica los tipos de proyectos que tienen la obligación de ingresar al SEIA, mientras el artículo 11

de la misma ley detalla la vía de ingreso, distinguiendo DIA y EIA. Cuando un proyecto o actividad ingresa al SEIA a través de un EIA, según lo consagrado en los numerales del artículo 11, entonces dicho proyecto o actividad está produciendo un impacto ambiental significativo. En ese sentido, existe una equivalencia entre el concepto de impacto ambiental significativo y los efectos, características o circunstancias ya regulados en el artículo 11, los que reciben mayor precisión a través del artículo 5° y siguiente del reglamento del SEIA.

En conclusión, estimó que la temática ambiental y sus componentes no dan cabida a que se pueda elaborar un concepto omnicompreensivo de todos aquellos impactos significativos que se producen por cada componente. La letra a) del artículo 11 de la ley N° 19.300 se refiere al riesgo en la salud de la población, la letra b) a los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales, la letra c) a la alteración del asentamiento de comunidades humanas, entre otros. Así, distintos componentes del medio ambiente son considerados y luego se ven desarrollados en detalle en el reglamento.

Finalmente, agregó que el SEIA elabora guías de evaluación referidas a diversos temas, incluidos los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

La **Honorable Senadora señora Núñez** se manifestó de acuerdo con lo explicado por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Durana** comentó que busca otorgar certeza administrativa y jurídica en relación a las declaraciones de zona latente o saturada, y que ante una declaración se pueda definir claramente las cantidades de fuentes emisoras de contaminantes en el territorio, motivo por el cual insta a consagrar una definición legal. No obstante, se declara dispuesto a buscar un consenso.

La **Honorable Senadora señora Núñez** sugirió que se agregue en el inciso una referencia a lo establecido en el mismo artículo 11 de la ley N° 19.300.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 2 numeral 3 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana y Latorre.**

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 3, con la siguiente redacción: "Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten

**los respectivos planes de prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.”.**

**(Numeral 4)**

El numeral agrega en el artículo 16 un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:

“Adicionalmente, en aquellas zonas declaradas saturadas y, o latentes, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental, que produzca un impacto crítico, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.”.

Respecto al numeral indicado, la **Honorable Senadora señora Allende** presentó una propuesta de modificación, con acuerdo del Ejecutivo, cuyo texto es el que se indica:

“Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.”.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** explicó que el objetivo de este numeral es que exista una causal de rechazo inmediato de los EIA cuando el aumento de las emisiones que considera el proyecto generan un impacto crítico en zonas que ya están en estado de saturación o latencia, las que no podrían ser compensadas adecuadamente. Por lo tanto, no se justifica que en esa cuenca o territorio se acepten ese tipo de proyectos o actividades.

Expuso que el numeral contiene dos reglas operativas: en primer lugar, permite el rechazo tan pronto como dichas circunstancias se conozcan y, en segundo lugar, para efectos de la determinación del aumento crítico, se

consideran las emisiones brutas, previas a las medidas de compensación o mitigación que trae el proyecto.

En relación a la propuesta de mejora presentada, explicó que busca otorgar fluidez a la redacción y aclarar que la posibilidad de término anticipado existe mientras no haya medidas del plan de descontaminación.

El **Honorable Senador señor Gahona** solicitó ahondar en el concepto de impacto crítico, el que estima debería estar definido en la ley y no en un reglamento, ya que eso entrega facultades muy amplias al Ejecutivo.

En la misma línea, la **Honorable Senadora señora Allende** adhirió a que no se pueden dejar todas las definiciones en decretos o reglamentos. De todas formas, adelanta que está por aprobar la propuesta.

La **Honorable Senadora señor Núñez** concordó con la necesidad de definir los conceptos, especialmente impacto crítico, ya que no se había mencionado antes.

En el mismo orden de ideas, el **Honorable Senador señor Durana** reiteró la necesidad de definir en la ley el concepto de impacto crítico. También considera improcedente que no quede fijado un mecanismo de compensación.

La **Honorable Senadora señora Núñez** declaró que la Comisión concuerda en que las definiciones deben estar en la ley, por lo que invita al Ejecutivo a considerarlo y entregar una propuesta en ese sentido.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** señaló que, dado que la indicación introduce el concepto de impacto crítico, es razonable que se solicite una definición. Plantea que dicha definición debería contemplar tres elementos esenciales: i) sobre qué recae, ii) quien lo causa y, iii) su característica distintiva respecto del impacto significativo.

En ese orden de ideas, presentó una propuesta para agregar una nueva letra en artículo 2° de la ley N° 19.300 del siguiente tenor: “Impacto crítico: alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada, cuyos efectos, características o circunstancias no pueden ser mitigados, reparados o compensados de forma adecuada.”.

Explicó que el impacto crítico es de tal magnitud que, a diferencia de lo que sucede con el impacto significativo, ya no se permiten medidas de mitigación, reparación o compensación.

La **Honorable Senadora señora Núñez** valoró positivamente la propuesta del Ejecutivo respecto a la definición de impacto crítico.

-- Puesta en votación la indicación N° 2 numeral 4, se aprobó con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana y Latorre.

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 4, con la siguiente redacción: “Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.”.

#### (Numeral 5)

Reemplaza el artículo 43, inciso tercero, por el que sigue:

“El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.”.

La **Honorable Senadora señora Allende**, en acuerdo con el Ejecutivo, propuso la siguiente redacción: “El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse al menos cada dos años, sin perjuicio de la obligación de

dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.”.

Al tenor del texto propuesto de la Honorable Senadora señora Allende se infiere que el mismo tiene por objeto que la revisión de las medidas que se mantienen vigentes se efectúen, al menos cada dos años. Asimismo, agrega a continuación de las expresiones “plan de prevención o descontaminación” la segunda vez que aparece, la oración “cuando corresponda”.

**El Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** explicó que el objetivo de este numeral es la eficiencia, ya que sería poco operativo derogar un plan de prevención o descontaminación luego de haber alcanzado su objetivo, dejando sin efecto todas las medidas y que, pasado el tiempo, se deba declarar nuevamente la zona en estado de latencia o saturación. Lo que hace este numeral es permitir la pervivencia de las medias centrales que requieren continuidad en el tiempo para así mantener el éxito logrado con el plan implementado. Esto se puede operativizar mediante una revisión cada dos años, según la indicación presentada. Al respecto, señala que están de acuerdo con modificarlo en el sentido propuesto por la Honorable Senadora señora Allende, ya que no irrogaría gastos.

**El Honorable Senador señor Gahona** expresó que no concuerda con el plazo, ya que dos años parece excesivo. Estima que un año sería más adecuado para entregar certezas a la ciudadanía y a los proponentes de proyectos.

La **Honorable Senadora señora Allende** estimó que la propuesta de “al menos cada dos años” es suficientemente flexible. Además, estos procesos demoran, por lo que no es sensato establecer plazos que no se pueden cumplir.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona** propuso modificar la redacción por “como máximo cada dos años”, así se puede anticipar si es necesario hacer una revisión.

**El Honorable Senador señor Núñez (Latorre)** recordó que en la comuna de Andacollo existe un plan de descontaminación vigente, pero las comunidades consideran que no funciona.

Respecto a la redacción en discusión, hizo ver que la misma ley indica un plazo de dos años, al igual que lo propuesto en la indicación, lo que

considera no es baladí y debe estar justificado técnicamente. En ese sentido, solicita al Ejecutivo que se pueda explayar al respecto.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** explicó que el numeral 5 se refiere a la situación en que existió una declaración de zona latente o saturada y se dictó un plan de prevención o descontaminación y, posteriormente, se busca hacer pervivir ciertas medidas de dicho plan. Actualmente el inciso tercero del artículo 43 de la ley N° 19.300 se refiere a esta situación y es donde se introducen modificaciones.

Enseguida, el **abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Bruno Raglianti** detalló que el artículo 43 mencionado establece la lógica contraria a lo propuesto: se pueden mantener ciertas medidas del plan de prevención o descontaminación, pero solamente aquellas relacionadas con la gestión de episodio crítico y otras a las que se hace referencia, las que se podrán mantener por un máximo de dos años. En cambio, lo que busca el Ejecutivo a través del numeral 5, es que estas medidas se puedan mantener mientras se dicte un nuevo plan adecuado al nuevo estado, una vez superada la latencia o saturación. En definitiva, busca que se revisen las medidas para evaluar su continuidad al menos cada dos años, flexibilizando así la norma, ya que las medidas se pueden alzar antes en caso de ya no ser necesarias.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** agregó que la naturaleza de las medidas que se pueden utilizar no sufren cambios con la indicación. Si el plan de descontaminación incluía alguna prohibición absoluta, es una discusión que se planteó en la elaboración de dicho plan, con el control de legalidad de la Contraloría General de la República, control administrativo, judicial y la participación ciudadana correspondiente.

Señaló que esta indicación otorga más certeza y claridad, ya que perduran medidas conocidas, sin que exista la necesidad de crear nuevas medidas cada vez que cambie la situación.

Respecto a las propuestas de modificación realizadas por el Honorable Senador señor Gahona y la Honorable Senadora señora Allende, recomendó la segunda, ya que, si se indica “como máximo cada dos años”, el Ejecutivo siempre se tomará dicho plazo por completo. En cambio, “al menos cada dos años” significa que no se podrá exceder de los dos años y, en circunstancias urgentes, podrá hacerlo antes.

**-- Puesta en votación la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende, en orden a que la revisión de las medidas se efectúe “al menos cada dos años”, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores**

señora Allende y Núñez (Latorre). En tanto, votaron en contra los Honorables Senadores señora Núñez y los señores Gahona y Durana.

-- Puesta en votación la propuesta del Honorable Senador señor Gahona, que establece que la revisión de las medidas se efectúe “como máximo cada dos años”, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Núñez y señores Durana y Gahona. En tanto, los Honorables Senadores señora Allende y señor Núñez (Latorre) votaron en contra.

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 5, con la siguiente redacción: “El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.”.

#### **(Numeral 6)**

Incorpora el siguiente artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, y atendida la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales, adoptar medidas provisionales de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de

descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenida en cuenta en el momento de su adopción.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** propuso reemplazar el inciso primero del nuevo artículo 43 bis por el siguiente:

“Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.”.

El **Honorable Senador señor Gahona** se mostró a favor de la propuesta, considerando que las medidas provisionales constituyen el núcleo fundamental del proyecto de ley.

-- Puesto en votación el numeral 6 de la indicación N° 2, con la redacción propuesta por la **Honorable Senadora señora Allende**, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadoras señoras Núñez y Allende** y los **Honorables Senadores señores Durana, Gahona y Núñez (Latorre)**.

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 6, con la siguiente redacción: “Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que

establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.”.

(Numeral 7)

Agrégase, en el artículo 44, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

Al respecto, la **Honorable Senadora señora Allende** presentó una proposición para disminuir de cinco años a cuatro años la revisión del plan de prevención o descontaminación que contempla este numeral.

La **ex Asesora Legislativa del Ministerio de Medio Ambiente, señora Melissa Mallega** adelantó que el Ejecutivo está por mantener la redacción propuesta en la indicación sustitutiva que indica un plazo de cinco años, ya que la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende irrogaría gastos.

La **Honorable Senadora señora Allende** explicó que esta propuesta busca hacer coincidir los plazos con la Ley Marco de Cambio Climático, la que señala que la dictación de los planes debe concretarse en un plazo máximo de cuatro años.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** explicó que la indicación establece un plazo de cinco años debido a que es el plazo que se utiliza en la práctica administrativa, por lo que quisieron elevarlo a estándar legal. Bajar el plazo a cuatro años requeriría incrementar la dotación del Ministerio en sus áreas técnicas, tanto de recursos naturales como de calidad del aire, y el equipo jurídico, quienes dan soporte al proceso. En definitiva, implicaría un compromiso presupuestario que actualmente el Ministerio no puede asumir.

La **Honorable Senadora señora Allende** indicó que entiende los problemas presupuestarios y lamenta que sea así, ya que la ley debería ser consistente con la regulación actual de cambio climático, manteniendo su propuesta.

El **Honorable Senador señor Gahona** concordó en que se produce una contradicción con la ley vigente, pero según lo explicado por el Ejecutivo la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende sería una indicación inadmisibles.

El **Honorable Senador señor Durana** recordó que fue parte de la tramitación de la Ley Marco de Cambio Climático en esta Comisión, iniciativa legal que ha sido valorada muy positivamente. En ese entendido, estima que, si el Ejecutivo no está dispuesto a apoyar la propuesta por motivos presupuestarios, es necesario hacer el punto político y llevarlo a la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Núñez** hizo presente que considerar el impacto presupuestario indirecto para declarar inadmisibles una indicación o propuesta es un error, ya que restringe el trabajo parlamentario. Haciendo esa salvedad, insta a votar y discutir el fondo del asunto.

-- Puesta en votación la proposición de la Senadora señora Allende, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Núñez y Allende y los Honorables Senadores señores Durana, y Núñez. Por su parte, el Honorable Senador señor Gahona se abstuvo.

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 7, con la siguiente redacción: "Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cuatro años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior."

En sesión posterior celebrada el día 09 de agosto de 2022, y a raíz del debate suscitado en torno a la indicación N° 12, se propuso reabrir el debate del presente numeral.

-- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, resolvió reabrir el debate de este numeral. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana, Gahona y Latorre.

-- Puesta en votación la indicación N° 2 numeral 7, resultó aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana, Gahona y Latorre.

(Numeral 8)

Agrega en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:

“En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el mismo decreto que declare la zona saturada o latente del respectivo contaminante, o sus precursores.

Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.

Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.”.

Respecto al presente numeral, la **Honorable Senadora señora Allende**, con acuerdo del Ejecutivo, propuso una nueva redacción con el objeto de reemplazar, en el inciso segundo nuevo que propone la indicación, la expresión “mismo”, que antecede a la voz decreto, por el vocablo “referido” y reemplazar la oración “que declare la zona saturada o latente del respectivo contaminante, o sus precursores.” por “en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.”.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza**, confirmó que el Ejecutivo está de acuerdo con la modificación propuesta.

-- Puesta en votación la indicación N° 2 numeral 8, con la modificación propuesta para el inciso segundo que se incorpora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señoras Allende y Núñez** y los señores **Durana y Latorre**.

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 2 numeral 8, con la siguiente redacción: “En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos

nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.

Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.

Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.”.

### INDICACIÓN N° 3

La indicación N° 3 del Honorable Senador señor Prohens propone sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único: Incorpórase el siguiente inciso segundo y tercero en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

“En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que generen durante su fase de construcción u operación emisiones de material particulado iguales o superiores a 0,5 ton/año, respecto de su situación base, deberán compensar sus emisiones en un 150%. Para lo anterior, el titular deberá presentar un programa de compensación de emisiones equivalente a toda la vida útil del proyecto o de la actividad.”.

Puesta en votación, la indicación N° 3 se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión por estar en contradicción con el texto aprobado para la indicación N° 2 numeral 8. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Núñez y Allende, y los señores Durana, Gahona y Latorre.

### INDICACIÓN N° 4

**Del Honorable Senador señor Prohens** para intercalar, a continuación de la palabra “Ambiental” y antes del punto y aparte, la expresión “salvo que se tratase de proyectos de inversión pública”.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Núñez y Allende, y los señores Durana, Gahona y Latorre.**

#### **INDICACIÓN N° 5**

**De la Honorable Senadora señora Allende**, para agregar un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo ...- En el periodo que media la declaración de saturación o latencia y la publicación de planes de prevención o descontaminación ambiental, los titulares de los proyectos o actividades que emitan los contaminantes que fundaron la declaración, deberá presentar planes operacionales para reducir sus emisiones en al menos un 30% de forma provisional.”.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Núñez y Allende, y los señores Durana, Gahona y Latorre.**

#### **INDICACIÓN N° 6**

**Del Honorable Senador señor Navarro** para incorporar en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un artículo 46 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de lo establecido, se prohíbe bajo toda circunstancia la explotación y la alteración física de las turberas naturales y antropogénicas en el Archipiélago de Chiloé.

Para estos efectos, se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, obras de drenaje, alteración de la vegetación hidrófila y la extracción de cubierta vegetal tanto viva como en descomposición.”.

**-- La indicación N° 6 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.**

#### **INDICACIÓN N° 7**

**Del Honorable Senador señor Navarro** para incorporar en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un artículo 46 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de lo establecido, se prohíbe bajo toda circunstancia la explotación y la alteración física de las turberas naturales y antropogénicas.

Para estos efectos, se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, obras de drenaje, alteración de la vegetación hidrófila y la extracción de cubierta vegetal tanto viva como en descomposición.”.

**-- La indicación N° 7 fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley, en virtud del artículo 118 del Reglamento del Senado.**

#### **INDICACIÓN N° 8**

**Del Honorable Senador señor Prohens** para incorporar en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un artículo 46 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Declarada una zona como latente o saturada, en el plazo un año se deberá publicar el respectivo plan de prevención o descontaminación ambiental. El incumplimiento del plazo, será considerado como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.”.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 8 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Núñez y Allende, y los señores Durana, Gahona y Latorre.**

#### **INDICACIÓN N° 11**

**La indicación N° 11 de la Honorable Senadora señora Allende,** para incorporar en el artículo 11 un nuevo inciso final:

“La o las circunstancias que el respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberán considerar, a lo menos, el efecto sinérgico de los contaminantes, la cantidad de fuentes emisoras de contaminantes en el territorio y la cantidad de personas y grupos vulnerables, entiendo éstos como aquellos que presentan un alto riesgo vinculado a la contaminación, por tratarse de grupos ya marginados o en condiciones previas de vulnerabilidad a la contaminación, tal como por ejemplo

niñas, niños, adolescentes, personas en situación de calle, adultos mayores o trabajadores expuestos a contaminantes, entre otros.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** declaró que la presente indicación busca explicitar otras circunstancias que es necesario considerar.

En efecto, aseveró que todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin embargo, en las zonas críticas o mal llamadas de sacrificio, el impacto no es igual en todos los grupos sociales —y así lo demuestran diversos estudios científicos— pues la afectación es mucho mayor en los grupos más vulnerables que viven en condiciones desfavorables o presentan preexistencias de problemas de salud.

A continuación, el **abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Bruno Raglianti** precisó que, en opinión del Ejecutivo y según lo conversado con otros asesores, la propuesta escapa del objetivo del proyecto de ley, por lo que no están de acuerdo en incluirla.

Explicó que el objetivo de la norma es determinar las circunstancias que dan lugar a un EIA, es decir, un impacto significativo, lo que se hace en relación a la norma de calidad respectiva, por lo tanto, es necesario revisar el objeto de la norma de calidad, tanto las primarias como secundarias. En ese orden de ideas, la indicación en discusión se relaciona más bien con aspectos que se revisan y determinan durante la evaluación de impacto ambiental. Es decir, el servicio no puede saber con antelación si existen grupos vulnerables, por lo que no podrían definir dichas circunstancias en el decreto que declara una zona como latente o saturada.

Ejemplificó indicando que la cantidad de efluentes o residuos ya están contemplados en la letra a) del artículo 11 de la ley N° 19.300, por lo tanto, no sería necesario realizar este tipo de especificaciones, ya que dista del objeto del decreto de declaración de zona latente o saturada. En el momento en que se elabora dicho decreto, no se cuenta con la información referida a la población vulnerable, ya que esta solo se conocerá una vez que el proyecto se presente a evaluación y se levante la línea de base. Es en ese momento que se recoge la información y se identifican los receptores, que pueden ser estos grupos vulnerables que serán objeto de protección a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental luego de estimar las emisiones del proyecto. En conclusión, recomienda no incluir este tipo de información.

El **asesor de la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alexandre Sánchez** comentó que existe un diagnóstico compartido en la mesa de trabajo compuesta por los asesores parlamentarios y el Ejecutivo en el sentido de que la redacción de la indicación sustitutiva es muy abierta, por lo tanto, se buscó incluir principios para delimitarla.

La **Honorable Senadora señora Núñez** consideró que una cosa es delimitar la o las circunstancias del respectivo decreto y otra muy distinta es limitar o restringir el actuar del Ejecutivo de turno: a mayor especificidad, mayores límites. En ese sentido, declaró que comparte el espíritu de la propuesta, pero considera que puede ser muy restrictiva.

En sesión posterior, la **Ministra del Ministerio del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** comentó que comparten el objetivo de la indicación en estudio, pero desde el Ministerio cuentan con una propuesta de mejora.

A su turno, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** explicó que la propuesta del Ejecutivo consta de dos elementos: en primer lugar, contempla trasladar el inciso al artículo 43, como un nuevo inciso segundo, ya que es dicho precepto el que se refiere al contenido de los decretos que declaran zonas latentes o saturadas, de esa forma, la modificación sigue el orden orgánico de la ley; en segundo lugar, proponen modificaciones para mejorar la redacción, tal como se transcribe a continuación: “El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.”.

Puntualizó que la propuesta busca recoger los elementos de la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende y agregar especies y ecosistemas vulnerables, ya que las declaraciones de zona latente o saturada se pueden referir tanto a normas primarias como secundarias de calidad, dándole así un alcance más amplio a la norma. Por otro lado, la redacción permite comprender a todos los grupos humanos mencionados en la indicación.

El **Honorable Senador señor Gahona** aclaró que, en su opinión, la indicación tenía muchas especificaciones, corriendo el riesgo de excluir algún grupo. En ese sentido, estima más conveniente la propuesta del Ejecutivo, ya que permite englobar a distintos colectivos.

El **Honorable Senador señor Durana** preguntó al Ejecutivo los motivos por el cual proponen incluir el inciso en el artículo 43.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** reiteró que se propone mover el inciso al artículo 43 de la ley por dos razones: en primer lugar, el artículo 11 se refiere a los efectos, características o circunstancias que se consideran para que un proyecto requiera ingresar al sistema a través de un EIA, por lo tanto, si se incluye el inciso en discusión en dicho artículo, se puede

generar la confusión de considerar que se refiere solamente a las declaraciones de zona que incidan en los proyectos que ingresan al SEIA. En cambio, la indicación apunta al paso previo. En segundo lugar, explica que se incorpora como inciso segundo debido a que el inciso primero del artículo 43 se refiere al contenido y forma en que se declara la zona latente o saturada, así, parece lógico que el inciso segundo se refiera a estos otros antecedentes sobre la población.

Agregó que se considera el elemento demográfico y también cualquier otro antecedente relativo a vulnerabilidad. Al respecto, hace presente que el Ministerio publica los estudios que se realizan en los territorios, por lo que el acervo de informes técnicos sobre condiciones demográficas, de salud y población vulnerable se incorporan por medio de esta redacción.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez** se manifestó de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, ya que el artículo 43 se refiere a los requisitos y formalidades del decreto que declara la zona como latente o saturada. Por otro lado, la propuesta es más amplia, incluyendo la idea central de la indicación de la Honorable Senadora señora Allende.

**-- Puesta en votación la indicación N° 11, la Comisión acordó aprobarla con modificaciones, incorporándola como nuevo inciso segundo del artículo 43, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana, Gahona y Latorre.**

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 11, con la siguiente redacción: “El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.”

#### INDICACIÓN N° 12

**De la Honorable Senadora señora Allende**, para agregar en el artículo único del proyecto un nuevo inciso en el artículo 44, del tenor que se indica:

“Para los plazos dispuestos en este artículo, así como los señalados en el artículo 32, se aplicará lo dispuesto en los incisos seis y siete del artículo 17 de la ley 21.455.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** recordó que esta materia se discutió latamente durante la tramitación de la Ley Marco de Cambio Climático.

Hizo hincapié en que existe la costumbre de establecer plazos legales que luego no son cumplidos, y quienes sufren las consecuencias son las personas que habitan las zonas de sacrificio. Por ese motivo, estima que, a futuro, el precedente establecido por la Ley Marco de Cambio Climático debiese ser incorporado a todas las políticas públicas ya que, si se establecen plazos razonables, las autoridades deben cumplirlos y hacerse responsables en caso de no hacerlo.

Enfatizó en que no ve motivos por el cual una autoridad se opondría a esta norma, al contrario, debiera ser parte del compromiso con las políticas públicas.

A su turno, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** disintió con la idea de incluir esta sanción en este proyecto de ley, a pesar de compartir el diagnóstico respecto a los incumplimientos de plazos.

A continuación, el **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** dejó constancia del acuerdo existente en relación a la necesidad de celeridad en la dictación y revisión de los distintos instrumentos, motivo por el cual el Ejecutivo incluye en la indicación sustitutiva plazos que no se consideran en la norma vigente. Sin embargo, discrepa con la propuesta, ya que estima incorrecta la técnica.

Hizo saber que en la Ley Marco de Cambio Climático se establece un plazo para dictar los planes y así evitar situaciones como la ocurrida en Calama. Por otro lado, se establece un mecanismo de control del Parlamento al Ejecutivo sobre estas materias, consistente en la rendición de cuentas en relación al programa de revisión.

Expresó que, sumado a lo anterior, esta Honorable Comisión ya aprobó una indicación, con modificaciones, rebajando el plazo para la revisión de los planes de prevención o descontaminación de cinco a cuatro años, lo que genera múltiples problemas técnicos para el servicio, ya que implica aumentar el personal y dotar de infraestructura para sistematizar información de cumplimiento ambiental. Esto impacta los plazos en que operan los planes de prevención y descontaminación, ya que muchas veces estos incluyen medidas para facilitar la inversión de las compañías, otorgándoles un plazo de 3 años, por ejemplo, para que puedan actualizar su tecnología.

En conclusión, el estándar de revisión ya es crítico debido a la rebaja del plazo a cuatro años, ya que requiere dotar al Ministerio y a la Superintendencia de la infraestructura para procesar esta información. En ese

sentido, la discusión de esta indicación no se puede dar aislada de las otras indicaciones y con apego al objetivo del proyecto de ley. Además, subraya que ya existen mecanismos de control en la Ley Marco de Cambio Climático.

La **Honorable Senadora señora Allende** lamentó lo expuesto por el Ejecutivo y reitera la importancia de incorporar el criterio ya establecido en la Ley Marco de Cambio Climático. Respecto al mecanismo de control mencionado por el señor Espinoza, señala que es una formalidad, no un verdadero control, ya que no existen sanciones.

El **Honorable Senador señor Gahona** concordó con lo expuesto por la Honorable Senadora señora Allende. Señala que cuando un privado proponente de un proyecto no cumple con sus obligaciones recibe duras sanciones, en cambio, cuando el Estado no es capaz de fiscalizar y cumplir, no sufre consecuencias. Por tanto, aunque la sanción es simbólica, considera que es una señal importante de que la ineficiencia en el desarrollo de las actividades en representación del Estado y, en el fondo, de la comunidad, se paga.

El **Honorable Senador señor Durana** consultó a quién se sanciona específicamente, ya que no sería justo que se termine sancionando a funcionarios de menor rango.

La **Honorable Senadora señora Núñez** interpretó que sería la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración, según lo señalado en el artículo 17 de la ley 21.455, es decir, la Ministra y el Subsecretario, que es el jefe superior del servicio.

El **asesor legislativo de la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alexandre Sánchez** explicó los fundamentos de la indicación presentada acompañado de un [documento en formato PowerPoint](#).

En primer lugar, se refirió a la Ley Marco de Cambio Climático, en la que se establece una sanción específicamente para el jefe del servicio. En este caso, tratándose de un Ministerio, correspondería exclusivamente al Subsecretario, no a la Ministra ni a los respectivos Seremis.

En cuanto al origen de la sanción incluida en dicha norma, detalló que esta se inspiró en la [ley N° 20.285](#) sobre acceso a la información pública, específicamente su artículo 45 que indica “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.”.

En cuanto al fundamento detrás de la indicación presentada, expuso algunos problemas que identificaron en la regulación ambiental chilena: existen

muchas normas que aún no se dictan, como la de suelo y calidad de aguas secundarias; las que existen, son más laxas que lo recomendado internacionalmente, como es el caso de la norma de emisiones de dióxido de azufre; cuando se dictan las normas, tardan mucho en revisarse y; por último, cuando se decreta la latencia o saturación de una zona, la generación de un plan de prevención o descontaminación puede demorar años. Los últimos dos son los problemas directamente relacionados con la indicación en estudio.

A continuación, entregó algunos ejemplos de casos documentados en el informe de la Fundación Terram “La negligente realidad de la Bahía de Quintero” del año 2018, que ilustra diversas normas que se encuentran en revisión desde hace años y no se ha respetado el plazo establecido, como la norma de RILES y la norma de calidad primaria para plomo en el aire, entre otros.

Seguidamente, mostró un cuadro comparativo señalando distintos instrumentos de gestión o actividad, con el respectivo plazo para su dictación, la periodicidad de su revisión y las sanciones existentes en caso de incumplimiento.

Instrumento de Gestión / Actividad	Plazo para su dictación	Periodicidad de su revisión	Sanciones por no respeto de plazos
Normas de emisión	No existe	Cada 5 años (Reglamento)	No existe
Normas 1 <sup>ra</sup> de calidad ambiental	<b>No existe*</b>	4 años (Art. 32 vigente)	Sí con propuesta Allende
Normas 2 <sup>ra</sup> de calidad ambiental	<b>No existe</b>	4 años (Art. 32 vigente)	Sí con propuesta Allende
Planes de prevención	4 años (Art. 44 vigente)	4 años (Aprobado por cMA)	Sí con propuesta Allende
Planes de descontaminación	4 años (Art. 44 vigente)	4 años (Aprobado por cMA)	Sí con propuesta Allende
*Solo hay plazo si Minsal lo pide y MMA puede excusarse de igual forma de cumplir el plazo de 4 años (Art. 32).			

Destacó el cambio introducido por esta Honorable Comisión respecto al plazo de revisión de los planes de prevención y descontaminación, y el cambio que se consagraría con esta indicación respecto a las sanciones.

Finalmente, expuso un ejemplo de la problemática actual: la norma de emisión para descargas de residuos líquidos industriales para alcantarillado lleva 8 años en revisión, el doble de lo permitido por la ley. Por lo tanto, consideran que no se puede justificar tal demora en razones técnicas. Esta idea encuentra respaldo en el informe N° 27/2022 de la Contraloría General de

la República sobre la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta del atraso y ausencia de normas.

En conclusión, declaró que, en virtud del análisis realizado desde la oficina de la Honorable Senadora señora Allende, no basta con regular lo que ocurre en el tiempo intermedio entre la declaración de una zona como latente o saturada y la dictación del respectivo plan, sino que hay otros elementos sistémicos identificados por la academia, la sociedad y organismos públicos, vinculados con la ausencia de normativa ambiental y el atraso en su dictación, por lo que consagrar sanciones al respecto es un incentivo al cumplimiento de los plazos legales.

**El Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza** compartió el diagnóstico en relación a la existencia de un problema severo de pasivos de normas que requieren revisión desde hace muchos años, y como nueva administración se está abordando la problemática. Pero al ser un problema sistémico, requiere un abordaje sistémico, y estima que la sanción a un funcionario no solucionaría el problema, pudiendo incluso empeorar la situación.

Afirmó que la mirada sistémica se vincula, por ejemplo, con los plazos de revisión que se han discutido en esta Comisión, los que no han considerado las características de los planes. Muchos de ellos dan plazos laxos para que los titulares de proyectos o actividades cumplan ciertas medidas, lo que demora el proceso de revisión de las normas. Esto sucede porque se requiere una estructura, fiscalización, recopilación de datos y generación de diagnósticos, sumado a la elaboración de informes de impacto económico y social, y el proceso de consulta ciudadana. En definitiva, la problemática no se relaciona solamente con la voluntad de la autoridad de turno.

También hizo notar la importancia de los nuevos mecanismos de control establecidos en la Ley Marco de Cambio Climático, que incluyen una cuenta anual, por lo que estima necesario evaluar cómo funcionan estas herramientas consagradas en la ley antes de crear sanciones paralelas.

La **Honorable Senadora señora Núñez** consultó si es necesario reevaluar el plazo de revisión de los planes para poder avanzar en esta indicación, entendiendo que se comparte el diagnóstico que da pie a ella.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** reconoció que en la actualidad existen muchos instrumentos y normas que el Ministerio debe dictar, y reiteró que es necesario realizar el proceso de participación ciudadana, por lo que haber reducido el plazo de revisión a cuatro años ya genera una complicación importante. Para graficar, da como ejemplo el plan de descontaminación de Santiago, en el que se fijó un plazo de cuatro años para que las empresas redujeran las emisiones de material particulado, por lo que al

momento en que se cumpla el plazo para la revisión, aún no estarían vigentes todas las medidas que incluye el plan.

Por otro lado, afirmó que la sanción no es la medida más efectiva para disminuir la contaminación. Agrega que existe un plan de regulación ambiental con una revisión anual, lo que no ha empezado a regir aún. Por lo tanto, sugiere esperar a evaluar el funcionamiento de estas herramientas consagradas en la Ley Marco de Cambio Climático antes de crear sanciones en una norma que ya genera gran presión en la autoridad ambiental.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó si mantener un plazo de cinco años, como propuso el Ejecutivo en su indicación, sería más efectivo, siempre que vaya acompañado de sanciones.

En otro orden de ideas, enfatizó en que no es posible afirmar que la indicación produciría un efecto negativo, ya que estar sometido a una sanción motivaría a las autoridades a cumplir con sus obligaciones. Reitera que son siempre las comunidades las más afectadas con la problemática, por lo que considera necesario incluir herramientas como la propuesta.

Finalmente, propuso reevaluar el plazo de revisión establecido en la indicación N° 2 numeral 7 si es que eso permite que el Ministerio no se sienta tan presionado, y así avanzar con la presente indicación.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Latorre** consultó por la entrada en vigencia de esta sanción.

Sobre el punto, la Secretaría de la Comisión hizo ver que la indicación N° 13 propone un nuevo artículo transitorio que señala que la entrada en vigencia de las modificaciones al artículo 2° y los artículos 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 se producirá al momento de la publicación de la ley en el Diario Oficial. Por otro lado, según lo propuesto por el Ejecutivo en la indicación N° 2 numeral 7, el plazo para realizar la revisión de los planes de prevención o descontaminación sería de cinco años. Finalmente, el plazo de seis meses considerado en el artículo 17 de la ley N° 21.455 no se corresponde con el plazo considerado por el presente proyecto para realizar la revisión de los planes.

Por su lado, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas** reafirmó que el plazo de cinco años para la revisión es mejor, ya que se contaría con más elementos.

Por último, respecto a la vigencia y efecto de la ley, consultó si tendría efecto respecto a decretos y normas que llevan mucho tiempo en espera de su dictación, ya que, de ser así, el Subsecretario caería en múltiples incumplimientos de forma inmediata.

Al respecto, la **Honorable Senadora señora Allende** aclaró que la norma no tiene efecto retroactivo.

La **Honorable Senadora señora Núñez** propuso aprobar la modificación, suprimiendo la referencia que se efectúa al artículo 17 de la ley N° 21.455 y, en su reemplazo, explicitar la sanción que contempla dicha norma.

La Comisión acordó dejar constancia de que para los efectos de la aplicación de la sanción establecida en este artículo y en el artículo 32, el plazo de los incumplimientos comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

-- **Puesta en votación, la indicación N° 12 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y señores Durana, Gahona y Latorre.**

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con modificaciones, la indicación N° 12, con la siguiente redacción: “El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como los señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.”.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

Preceptúa que las disposiciones contenidas en el artículo único serán aplicables a las zonas declaradas como latentes o saturadas a la fecha de publicación de esta ley.

A este artículo se presentaron las **indicaciones N° 2 numeral 9 A y 9B, N° 9, N° 10 y N° 13.**

#### **INDICACIÓN N°2**

##### **(Numeral 9)**

Agrega los siguientes artículos transitorios:

**A**

“Artículo primero transitorio.- En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.”.

El **Jefe del Departamento de Regulación y Legislación, señor Ariel Espinoza** explicó que el Ejecutivo considera relevante el numeral en discusión, ya que se están realizando ajustes al contenido de los decretos de declaración de zonas latentes o saturadas, por lo que es necesario que se actualicen los reglamentos existentes. Además, se establece un plazo acotado para realizarlo.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 2 numeral 9 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana y Latorre.**

**B**

“Artículo segundo transitorio.- El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.”.

**-- Puesta en votación, la indicación N° 2 numeral 9 B fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana, Gahona y Latorre.**

**INDICACIÓN N° 9**

**Del Honorable Senador señor Prohens** para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

“Artículo transitorio: dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá modificar el artículo Art. 4.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con el fin de elevar la estándar que establece las condiciones mínimas de aislación térmica para las viviendas nuevas, y estableciendo una mejora en la zonificación térmica del país. El incumplimiento del plazo, será considerado como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.”.

-- La indicación N° 9 fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, conforme lo dispone el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

#### **INDICACIÓN N° 10**

La **indicación del Honorable Senador señor Prohens** para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“De cualquier forma, lo dispuesto en el literal a) del artículo único comenzará a regir a contar de un año desde su publicación en el Diario Oficial.”.

-- Puesta en votación, la indicación N° 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Núñez y Allende, y los señores Durana, Gahona y Latorre.

#### **INDICACIÓN N°13**

De la **Honorable Senadora señora Allende**, para incorporar un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

-- Puesta en votación, la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Núñez y los señores Durana, Gahona y Latorre.

## MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### ARTÍCULO UNICO

Sustituir por el que sigue:

“Artículo único. Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1.- Agregar en el artículo 2°, los siguientes nuevos literales:

“v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.”.

**Indicación número 2 numeral 1, aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).**

w) Plan de Descontaminación: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.”.

**Indicación número 2 numeral 2 aprobada sin enmiendas por unanimidad (5X0).**

2.- Incorporar en el artículo 11, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.”.

**Indicación número 2 numeral 3, aprobada con modificaciones por unanimidad de los miembros presentes (4X0).**

3.- Agregar, en el artículo 16, el siguiente inciso quinto nuevo:

“Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.”.

**Indicación número 2 numeral 4, aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes (4X0).**

4.- Incorporar en el artículo 43, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el siguiente:

“El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.”.

**Indicación número 11, aprobada con modificaciones por la unanimidad (5X0).**

5.- Reemplazar en el artículo 43, el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar

cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.”.

**Indicación número 2 numeral 5, aprobada con modificaciones por mayoría (3X2).**

6.- Incorporar un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.”.

**Indicación número 2 numeral 6, aprobada con modificaciones por unanimidad (5X0).**

7. Agregar, en el artículo 44, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, del siguiente tenor:

“Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.

**Indicación número 2, numeral 7, aprobada sin modificaciones por unanimidad (5X0).**

El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como los señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo,

llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.”.

**Indicación número 12, aprobada con modificaciones por unanimidad (5X0).**

8.- Agregar, en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:

“En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.

Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.

Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.”.

**Indicación número 2 numeral 8 aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes (4X0).**

- - -

Incorporar el siguiente epígrafe:

“Artículos transitorios”

**Artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Agregar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo primero.- En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.”.

**Indicación número 2, numeral 9 A, aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes (4X0).**

“Artículo segundo.- El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.”.

**Indicación número 2, numeral 9 B, aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes (5X0).**

“Artículo tercero.- Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

**Indicación número 13, aprobada sin enmiendas por unanimidad (5X0).**

---

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación del siguiente proyecto de ley:

---

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:**

**1.- Agrégase en el artículo 2°, los siguientes nuevos literales:**

**v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en**

saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.

w) **Plan de Descontaminación:** instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

2.- Incorpórase en el artículo 11, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.

3.- Agrégase, en el artículo 16, el siguiente inciso quinto nuevo:

Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.

4.- Incorpórase en el artículo 43, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el siguiente:

El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.

5.- Reemplázase en el artículo 43, el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.

6.- Incorpórase un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

7.- Agrégase, en el artículo 44, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto del siguiente tenor:

Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como los señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

8.- Agrégase, en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:

En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.

Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.

Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.

#### Artículos transitorios

**Artículo primero transitorio.-** En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.

**Artículo segundo transitorio.-** El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.

**Artículo tercero transitorio.-** Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

- - -

### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas el día 19 de abril de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), señora Allende y señores Durana y Latorre; el día 09 de mayo de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), señora Allende y señores Durana, Gahona y Latorre; el día 11 de julio de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), y señores Durana, Gahona y Latorre; el día 12 de julio de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), señora Allende y señores Durana, Gahona y Latorre; el día 18 de julio de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), señora Allende y señores Durana, Gahona y Núñez (Latorre); el día 02 de agosto de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), señora Allende y señores Durana y Latorre; y el día 09 de agosto de 2022 con asistencia de los Honorables Senadores señora Núñez (Presidenta), señora Allende y señores Durana, Gahona y Latorre.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2022.

**Magdalena Palumbo Ossa**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER RESTRICCIONES A LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS EN ZONAS DECLARADAS LATENTES O SATURADAS (BOLETÍN N° 11.140-12).**

---

### **I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

La iniciativa de ley tiene por objeto modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas como latentes o saturadas durante el periodo que media entre la declaración de zona y la dictación de un plan de prevención o descontaminación.

### **II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: rechazada. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 2 numeral 1: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 2 numeral 2: aprobada. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 2 numeral 3: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 2 numeral 4: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 2 numeral 5: aprobada, con modificaciones. (Mayoría 3x2)  
 Indicación N° 2 numeral 6: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 2 numeral 7: aprobada. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 2 numeral 8: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 2 numeral 9 A: aprobada. (Unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 2 numeral 9 B: aprobada. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 3: rechazada (Unanimidad 5x05)  
 Indicación N° 4: rechazada (Unanimidad 5x05)  
 Indicación N° 5: rechazada (Unanimidad 5x05)  
 Indicación N° 6: inadmisibile.  
 Indicación N° 7: inadmisibile.  
 Indicación N° 8: rechazada (Unanimidad 5x05)  
 Indicación N° 9: inadmisibile.  
 Indicación N° 10: rechazada (Unanimidad 5x05)  
 Indicación N° 11: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 12: aprobada, con modificaciones. (Unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 13: aprobada. (Unanimidad 5x0)

### **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

consta de un artículo único permanente con ocho numerales y de tres artículos transitorios.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** “simple”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de la Honorable ex Diputada y actual Senadora, señora Paulina Núñez Urrutia, el Honorable Diputado señor Daniel Melo Contreras y de los ex Diputados señoras Andrea Molina Oliva y Claudia Nogueira Fernández y señores Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Leopoldo Pérez Lahsen, Alejandro Santana Tirachini y Cristián Campos Jara.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de octubre de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
  - 2.- Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.
  - 3.- Ley N° 21.455 Marco de Cambio Climático.

Valparaíso, a 22 de agosto de 2022.

**Magdalena Palumbo Ossa**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**